



El Peruano

BOLETIN OFICIAL

AÑO 57.—TOMO II

LIMA MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1897.

SEMESTRE II — NÚM 54

Ministerio de Gobierno y Policía

Dirección de Gobierno.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á V. E. para que contrate con personas que ofrezcan garantía suficiente y por un período máximo de quince años, el servicio de agua potable en el puerto de Paita y en el pueblo de Colán, estableciendo la condición de que no exceda de un centavo el precio del galón imperial de agua puesto á domicilio.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

O. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leónidas Cárdenas, Senador Secretario.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 9 de 1897.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

N. DE PIEROLA.

Alejandro L. de Romaña.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que el desarrollo comercial y la situación de la ciudad de Iquitos la colocan en condiciones apropiadas para figurar como capital del Departamento de Loreto;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Declarase Capital del Departamento de Loreto la ciudad de Iquitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

O. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leónidas Cárdenas, Senador Secretario.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Alejandro L. de Romaña.

Lima, Noviembre 26 de 1897. Visto este expediente, seguido á mérito de la revisión solicitada del acuerdo de la Junta Departamental de Ancachs, que anula las elecciones municipales practicadas en la ciudad de Yungay; y

Considerando:

Que el hecho de haber dejado de concurrir al acto de instalación de la mesa receptora de sufragios, así como á la sesión final, uno de sus miembros, no es causa bastante para invalidar las elecciones practicadas, toda vez que la mesa funcionó con el quorum suficiente;

Se resuelve:

Declarase sin efecto el acuerdo de la Junta Departamental de Ancachs, su fecha 12 de Junio del presente año; y en consecuencia, válidas las elecciones municipales practicadas en la ciudad de Yungay.

Regístrate, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Romaña.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Elévase á la categoría de ciudad la villa de Tayabamba, Capital de la Provincia de Patáz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leónidas Cárdenas, Senador Secretario.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIEROLA.

Alejandro L. de Romaña.

Lima, Noviembre 30 de 1897. Visto este expediente, elevado á mérito de la revisión solicitada por el Concejo Provincial de Tarma, del acuerdo de la Junta Departamental de Junín, que declara nulas las elecciones municipales practicadas en aquella ciudad; y

Considerando:

1.º Que está debidamente comprobado á fojas 17 y fojas 19 de este expediente, que el sorteo de los seis mayores contribuyentes que formaron la mesa receptora de sufragios para las elecciones municipales de la Provincia de Tarma, se hizo en debida forma y de entre los diez y ocho cuya nómina remitió la Junta Departamental de Junín, siendo por consiguiente, inexacto el fundamento alegado por la Junta referida en su acuerdo de fs. 28:

2.º Que estando resuelto por el Gobierno que la concurrencia de extranjeros en las mesas receptoras de sufragios no invalida la elección, no es lícito fundar en ella declaratoria de nulidad, como lo ha hecho la referida Junta Departamental de Junín.

3.º Que el no estar comprobado, como lo confiesa la propia Junta Departamental, que hubiera sufragado en las elecciones el médico vacunador, empleado municipal, es razón para desestimar la tacha y no para considerarla fundada como lo hace el referido acuerdo; y

4.º Finalmente, que las reclamaciones de 30 de Marzo y 5 de Mayo no han debido ser tomadas en consideración por extemporáneas;

Se resuelve:

Desapruebase el acuerdo de la Junta Departamental de Junín, de 29 de Setiembre último corriente á fojas 27 y 28 por el que se anularon las elecciones municipales practi-